AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 005

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 20 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	IEV-15551	SALVADOR GAMBA RAMOS	VSC. 000826	23-07-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANGEL AMAYA CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Yuriann Arrieta Sierra

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20219110389291

Cartagena, 10-09-2021 12:24 PM

Señor:
SALVADOR GAMBA RAMOS
TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N° IEV-15551
Email: sagarra.salvador2014@hotmail.com
Teléfono: 4502381
Dirección: Carrera 805 # 51-68 Britalia
País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: BOGOTÁ, D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 227 del 3 de mayo del 2021, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IEV-15551,** se ha proferido de la **RESOLUCIÓN VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** contra la resolución en comento NO procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. VSC. 000826 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021**, NO admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

ANTONIO DE JESUS GARCIA GONZALEZ
Coordinador PAR CARTAGENA

Anexos: No aplica.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mary Claudia Sierra Salcedo Contratista - PARCARTAGENA
Revisó: Antonio de Jesús García González
Fecha de elaboración: 08-09-2021 12:05 PM .
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo

<<CodigoBarras>
Radicado ANM No: 20219110389291

Archivado en: Jurídica - Exp IEV-15551

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000826 **DE 2021**

(23 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2010 el **Departamento de Bolívar** y los señores **SALVADOR GAMBA RAMOS** y **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, Suscribieron el Contrato de Concesión **IEV-15551**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ALTOS DEL ROSARIO Y BARRANCO DE LOBA** Departamento del **BOLIVAR** por el término Treinta (30) años, dos (3) años para exploración. Tres (3) para Construcción y Montaje y 24 para Explotación, contados a partir del 27 de febrero de 2011, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019, que determina declarar la caducidad del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551,** y declarar a favor de la Autoridad Minera las obligaciones económicas que adeudaban los titulares del Contrato de Concesión de la referencia, se procedió a notificar personalmente al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA el día 18 de febrero de 2020, al señor Segundo Salvador Gamba Ramos mediante aviso a través de oficio radicado con Nro. 20209110356441.

Seguidamente mediante escrito de radicado **Nro. 20205501033912** de fecha 3 de marzo de 2020, el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA,** actuando como Titular**,** interpone Recurso de Reposición en contra de la resolución **Nro. VSC 000916** de fecha 11 de octubre de 2019 ***¨Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551 y se dictan otras determinaciones¨***

la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunció mediante Resolución **Nro. VSC 001064** de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución Nro. VSC 000916 del 11 de octubre de 2020**,** determinando **DECLARAR DESISTIDA Y ARCHIVADA** la solicitud fue allegada mediante Radicado Nro. 20195500739362 de fecha 01 de marzo de 2019, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución VSC-Nro.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión **Nro. IEV-15551** se observa que el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular mediante escrito de radicado **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551**.

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el solicitante, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

> **(…) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
> **1.** El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque¨…
> **2.**El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
>
> No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
> Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> **(…) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez…

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisititos:

> **(…) ARTÍCULO 77. Requisitos**. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
> Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
> 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
> 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
> 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio¨…

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** en calidad de Titular, contra el artículo primero de la **Resolución VSC Nro. 001064** del 09 de diciembre de 2020, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

SUSTENTANCION DEL RECURSO

"(…) Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo

El Decreto 4134 de 2011, creó la Agencia Nacional de Minería y en su artículo 4 No 8°, establece la función de la autoridad de "liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales en los términos señalados en la ley", y en el artículo 5° del mismo decreto N° 4, se estableció que el patrimonio de la entidad, "son los recursos que reciba por concepto de canon superficiario o cualquier otra compensación o contraprestación de origen contractual", razón por la cual en el marco de sus funciones, expidió la Resolución No 423 del 09 de agosto de 2018, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de cartera y en el Capítulo XIII "Causales especiales de terminación del procedimiento administrativo de cobro coactivo" se tiene la compensación como una forma de extinguir obligaciones y en esta norma de carácter administrativo se expone lo siguiente:

Compensación

En desarrollo del artículo 1714 del Código Civil consiste en el traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en su estado de cuenta si tiene saldos pendientes por cancelar. De conformidad con el artículo 1715 de la misma norma, la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin el conocimiento de los deudores.

Requisitos para la compensación

De conformidad con el artículo 1716 del Código Civil para que haya compensación es preciso que el titular minero (deudor) y la Agencia Nacional de Minería (acreedor) sean recíprocamente deudoras, lo cual consiste en un traslado de un saldo a favor del obligado, para ser aplicado en el estado de cuenta del título minero objeto de procedimiento administrativo de cobro coactivo, si tiene saldos pendientes por cancelar.

Actuación administrativa

El Funcionario Ejecutor o quien haga sus veces, a petición de parte o de oficio, con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, analizará si es viable la compensación, de serlo, El Grupo de Recursos Financieros efectuará los ajustes contables a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se procederá a dar por terminado el cobro de la obligación si los saldos existentes cubren en su totalidad el capital más los intereses o la indexación. En caso de que queden saldos insolutos se continuará la ejecución sobre dichos valores."

De la mano con lo relacionado en el presente recurso de reposición, la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018, de manera inteligible y con el propósito de imprimir celeridad y eficiencia en las solicitudes de devolución y compensación de créditos, radicó la competencia para resolverlas en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, basado en los conceptos que emitieran para el caso las vicepresidencias competentes, y es la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería quien evaluará y determinará la devolución o compensación de los saldos, queriendo decir lo anterior, que es dicha dependencia la que tiene la potestad de conocer desde la radicación de la solicitud hasta la resolución que determine la viabilidad o decida poner fin a la actuación por no llenar los requisitos establecidos en la norma.

Es más que claro, que la Coordinación del Punto de Atención Regional Cartagena no tiene la competencia y la facultad para emitir el requerimiento que realizó en el Auto No 000711 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado No 91 del 24 de octubre de 2019, que requirió so pena de desistimiento a Luis Ángel Consuegra Tavera y a Segundo Salvador Gamba Ramos, para que presentaran la autorización de los proponentes de los contratos de concesión minera, con el fin de continuar con el trámite de compensación solicitado el 01 de marzo de 2019, so pena de desistir la petición, pues la competencia para expedir este tipo de actos administrativos frente a este tema, radica única y exclusivamente en cabeza de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a través del Grupo de Recursos Financieros, como lo regula la Resolución No 313 del 18 de junio de 2018.

De lo anterior, al observar el organigrama de la página web de la entidad, se tiene que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera tiene funciones distintas de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, lo que quiere decir que cada vicepresidencia emite los actos administrativos acordes a su competencia, ello permite ver, una invasión de la competencia por parte de esta vicepresidencia en las decisiones que debe adoptar la Vicepresidencia Financiera de la autoridad minera, pues debió esta última, emitir el acto administrativo pertinente y requerir conforme a las normas aplicables a los solicitantes del trámite de compensación, así las cosas, no le está dado al Par Cartagena en pronunciarse sobre hechos que no son de su resorte y más aún inquieta al recurrente, cuando emite el acto de requerimiento posterior a la declaratoria de caducidad, con el único fin de confirmar la decisión y no tener en cuenta el trámite pendiente que debía resolver la Vicepresidencia delegada en sus funciones para ello, y que por un error de ese tipo, trajo como consecuencia la declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de compensación, mediante el artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020.

Se suma a lo anterior, que se produce una confusión más que evidente en la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, al fundamentar su decisión en lo siguiente: "El Grupo de Recursos Financieros mediante respuesta del 07 de mayo de 2019, expresó que revisada la información del contrato de concesión No IEV-15551, observó que en el mismo también figuran como proponentes los señores Victoriano Arias Jaramillo y Segundo Salvador Gamba Ramos, razón por la cual previa realización de compensación se necesita consentimiento para disponer de los recursos en el pago de deudas frente a títulos en los cuales no figuran como titulares." Pues bien, en primera medida el señor Victoriano Arias Jaramillo, no es titular del contrato de concesión No IEV-15551 y tampoco es proponente ya que él no suscribió la minuta del título minero y el señor Segundo Salvador Gamba Ramos, no es proponente pues por esa etapa se cursó antes del 30 de agosto de 2010, fecha de firma del contrato, este último es titular y la

confusión se reflejó en que no se tiene claro, sí el consentimiento requerido es por parte del otro concesionario y de quien no figura como titular, ni proponente y al ser así, se debate una oposición a la norma por la misma autoridad minera, pues en el cumplimiento de las obligaciones y cuando recaen en varios titulares, se predica el principio de la solidaridad, esto permite dilucidar que la Agencia Nacional de Minería al entender el desistimiento de la solicitud de compensación, sin tener en cuenta que uno de los cotitulares lo que busca es el saneamiento de las deudas adquiridas a través de la figura, no permite aplicar este principio y por lo tanto falta a las funciones de creación en el Decreto 4134 de 2011 arriba señalado, y como se evidencia, es el fundamento del requerimiento so pena de desistimiento el cual está mal direccionado no sólo por no tener competencia para expedirlo sino que también suma la inobservancia al principio de solidaridad de las obligaciones contractuales.

Lo expuesto, permite concluir que al no tener competencia el Par Cartagena para realizar requerimientos de este tipo, por ser de resorte de otra Vicepresidencia a la cual las normas le han dado dicha facultad de conocer y resolver de fondo, no es pertinente que se haya decretado el desistimiento de mi solicitud radicada el 01 de marzo de 2019, con oficio radicado No 20195500739362 a través del artículo primero de la Resolución VSC No 001064 del 09 de diciembre de 2020, por lo tanto, se debe revocar este predicamento y trasladar al competente para que decida de fondo la solicitud de compensación que presenté en su momento."(…)

Expuesto lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el recurrente, de lo que se coligen un (1) argumentos como mecanismo de defensa principal (Violación de competencias para adoptar decisiones de fondo, argumentos que se evacuara así:

la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que Incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".

La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla. modificarla o aclararla".

Ahora bien, se tiene que los argumentos expuestos en el recurso de reposición allegado por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se salen de los lineamientos y normas que rigen al Punto de Atención Regional Cartagena, ya que esta Autoridad garantiza a los beneficiarios del título minero el debido proceso en todas sus actuaciones, referente a la competencia, se está facultado y en cabeza del seguimiento y control de los títulos mineros de la jurisdicción de Bolívar y Atlántico.

respecto de la finalidad del recurso de reposición, esto es, el mismo se tiene como un instrumento creado para corregir los errores cometidos por la administración al proferir los actos administrativos que resuelvan de fondo un trámite cualquiera, los cuales se entienden que nacen por fuera de los parámetros legales y

sin tener en cuenta la realidad de los expedientes, por ello en el mismo el administrado tiene una carga probatoria consistente en aportar las pruebas que le permitan a la administración evidenciar su error. En el caso que nos ocupa, la carga probatoria recae sobre el titular el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, con el recurso debió allegar pruebas.

Teniendo en cuenta que al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, se le solicito en varias oportunidades allegar consentimiento o autorización de los demás proponentes para proceder a realizar la compensación, si bien la Agencia Nacional de Minería realizo la evaluación integral a través del Grupo encargado de esta clase de tramites no obstante dicho grupo se pronunció (Grupo de Recursos Financiera) de la Agencia Nacional de Minería, así mimo se le requirió para hacer prevalecer el requisito de procedibilidad a través del acto administrativo Nro. 00000711 de fecha 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico Nro. 91 de fecha 24 de octubre de 2019, dando prorrogativa al solicitante para que pudiera hacer valer su derecho de defensa, es así que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de lo requerido por esta entidad.

Ahora bien, al momento de allegar la revocatoria directa en contra de la resolución **VSC No.000916** de fecha 11 de octubre de 2019 *¨POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, tampoco aporto consentimiento de los proponentes por lo cual no es posible disponer de los recursos en el pago de deudas.

Así como tampoco allego ningún soporte al momento de interponer Recurso de Reposición contra el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

caso en el cual, si existiría un error en la decisión adoptada por la Autoridad Minera, no obstante, revisado los argumentos señalados interpuestos en el recurso por el titular, no se prueba el cumplimiento, ni se allega la documentación requerida.

Del análisis del recurso de reposición se encuentran que los argumentos desarrollados por el por el señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA, no son de recibo para esta Autoridad Minera, como se indica en lo expuesto anteriormente, debido que no se cumplió a cabalidad con lo requerido, que justifiquen proceder a reponer la decisión adoptada en Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. IEV-15551"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su **Artículo 93**, la revocatoria directa como una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que:

1. *estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.*
3. *cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Que así mismo en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de revocatoria, el artículo 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> ***(…) Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la solicitud y lo decidido no revivirá los términos legales.

> ***(…) Artículo 96. Efectos.*** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

La Revocatoria Directa es un acto administrativo que procede por las causales señaladas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, señaladas de oficio o a petición de parte, es decir que puede la misma entidad que lo profirió por voluntad propia decidir revocarlo o el particular interesado puede solicitar que se efectué dicha revocatoria.

Para que sea procedente la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo por parte del particular interesado, es necesario que concurran dos circunstancias:

a) Cuando la causal invocada sea, sea manifiesta oposición a la constitución política o la ley, que el peticionario no haya interpuesto los recursos que procedían contra el acto.

b) Que no haya operado la caducidad para su control judicial.

De acuerdo a las circunstancias antes mencionadas el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVARES** en calidad del Titular allego escrito de Radicado Nro. **20211001066482 de fecha 4 de marzo**, en el cual interpuso recurso de reposición en contra del artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020 y solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, por tal motivo se cumple que el peticionario interpuso recurso, por lo cual la autoridad minera declara la solicitud improcedente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Acorde con lo anterior se tiene:

En primer lugar, el artículo 94 de la ley 1437 de 2011, establece la improcedencia de la acción, ´para el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el solicitante acudió al numeral 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causales de revocatoria de la resolución.

Manifestando el solicitante que la revocatoria de la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, fue proferida sin tener en cuenta que existía de por medio una solicitud de compensación radicada el 01 de marzo de 2019.

La causal para tal fin seria que la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019, para la cual se solicitó la revocatoria causa un agravio injustificado al titular, pero una vez verificadas las resoluciones a las cuales se hace referencia están acorde a derecho, que las misma se fundaron en principios constitucionales, y no se evidencia medios de prueba que fueran aportados por el titular que dieran un grado de certeza y nivel de convencimiento de la circunstancia que se aludió valer, ya que aquella debió ser probada por la parte interesada

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, se observa que la solicitud de revocatoria directa invocada por el titular, en contra la resolución VSC No. 000916 del 11 de octubre de 2019, expedida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, no cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad establecidos por el CPACA para su estudio.

Se procede a Valorado jurídicamente el acto Administrativo **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, el cual se observa que, en el **ENCABEZADO** de la fecha de expedición, reza lo siguiente …¨ *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE **2020** DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES…*

- En lo transcrito, se evidencia que existe un error meramente formal, teniendo en cuenta que en dicho encabezado debido colocarse el año de **2019,** teniendo en cuenta que al momento de relacionar la fecha no se colocó la correspondiente, el Argumento no es claro y expreso como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, procederemos a realizar la respectiva corrección.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene estipulado en su artículo 45 lo siguiente:

> ***(…) Artículo 45. Corrección de errores formales.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2019, ¨***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION Nro. IEV-15551 "***, debido a que la precitada resolución, ya se encuentra en firme.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el artículo primero de la Resolución **VSC No. 001064** del 09 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución **VSC No. 000916** del 11 de octubre de 2019 "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión **No. IEV-15551"**.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC Nro. 000916 de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad y terminación del Contrato de Concesión IEV-15551, por las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

ARTICULO CUARTO: CORREGIR el **ENCABEZADO** de la Resolución **VSC Nro. 001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual quedará así:

…"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. VSC 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"…

Parágrafo: Los demás artículos de la resolución **VSC Nro.001064** de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, quedarán igual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE el presente proveído en forma personal al señor LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA y al señor SALVADOR GAMBA RAMOS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de titulares del contrato de concesión **IEV-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mario Barragan Padilla – Abogado PAR Cartagena

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 001064 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2020 Y UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC Nro. 000916 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nro. IEV-15551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisó: Antonio de Jesús García González/Coordinador Par Cartagena.
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

A-1-1-3-B

COORDINADORA

COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 8909047 13-2

GUIA 54520030652

Remite, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL:Teléfono: (5) 6600791.

Cadena Punto de Atención Regional Carta
Carrera. 20 No. 24 A - 08 Manga, sector Villa Susana.,C

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

TEL:4502381

SALVADOR GAMBA RAMOS
CARRERA 805 N 51 68 BRITALIA,CP:

Despachado		Entregado	
Fecha	Hora	Fecha	Hora
2022-01-11			

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

DOCUMENTOS

Firma, nombre, C.C. y sello remitente	Firma, nombre, C.C. y sello destinatario
	RECIBI CONFORME

Somos autorretenedores Res Nº 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rige por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por e valor declarado.

cadena.

Cédula o Nit.	Div	Origen	C.O.	Producto
830507412	03	CARTAGENA (BOL)	902	DOC
Cédula o Nit.	**Div**	**Destino**	**C.D.**	**Tipo Flete**
0007	7	BOGOTA (C/MARCA)	102	C.C.

Unidades	Peso Real (En kilos o/o gramos)	Peso/ Vol Real	Peso liquidado	Valor Declarado
1	1	1	1	20,000
Flete Fijo	**Flete Variable**	**Otros Valores**		**Valor Servicio**
0.00	0.00	0.00		0.00

Observaciones

REF:20210110369291

Mensajeria [X] Carga [ ]

Código de recibo				Código de reparto			
YO	NOMBRE	CUERPO	MOVIL	YO	NOMBRE	CUERPO	MOVIL
9	21392	12		1			

La mensajería expresa se moviliza bajo licencia Nº 001345 de 23 de Julio de 2010 de Mintic. El transporte de carga se moviliza bajo licencia Nº 00108 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.

ARCHIVO

Archivo